


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25
Anuncios para suscritores, línea	0'10 »
Item para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2274.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenisima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Número 342.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Seccion de Fomento. — Montes. — Debiendo procederse á la venta en pública subasta de treinta y cinco pinos que fueron arrancados por una ráfaga de viento en el pinar mayor del monte La Victoria del distrito municipal de Alcudia, he dispuesto que la verificada subasta tenga lugar el día 15 de los corrientes, á las once de su mañana ante el Alcalde del citado pueblo, con arreglo al pliego de condiciones que se publica á continuacion. Palma 3 de Setiembre de 1881. — José Antonio Gutierrez de la Vega.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta, de treinta y cinco pinos que se hallan derribados por los vientos en el monte la Victoria, parage denominado el pinar mayor, perteneciente a la ciudad de Alcudia.

1.ª Sólo serán válidas las proposiciones de personas de notorio abono ó que presenten fiador abonado, considerándose como nulas ó no hechas las que no cubran el tipo de Cien pesetas en que han sido tasados.

2.ª Las proposiciones ó pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas ventajosa.

3.ª La subasta no producirá efecto alguno hasta ser aprobada por el señor Gobernador de la provincia.

4.ª Dentro de los quince dias siguientes á la aprobacion del remate, deberá presentar el rematante en la oficina del Ingeniero Jefe del distrito la carta de pago que acredite el ingreso en la Caja del tesoro, del 10 p^o del importe del remate con destino al fondo de mejoras del monte, asi como la certificacion de haber ingresado el 90 p^o restante en la Depositaria del Ayuntamiento de Alcudia, y en su vista, se expedirá la licencia por el Ayudante de montes del distrito para llevar á efecto el aprovechamiento.

5.ª Si trascurrido el plazo fijado en la condición anterior no se hubiesen recibido las cartas de pago en las oficinas del Ingeniero para su toma de razon, se procederá á nueva subasta, siendo responsable bajo apremio el rematante de la diferencia en menos precio que resultare.

6.ª La labra, y extraccion de los productos del monte, se ejecutará en el término de un mes á contar desde la fecha en que se expida la licencia para su aprovechamiento.

7.ª El rematante ha de dejar perfectamente limpio de brumadas, astilleros, y demas despojos procedentes de dichos pinos toda la superficie que comprende la corta.

8.ª Se considerarán como aplicables al presente contrato, las condiciones generales insertas en el Boletín oficial de la provincia n.º 2.113 correspondiente al día 28 de Agosto del año anterior que estan en uso para todos los aprovechamientos forestales que comprende el vigente Plan.

Palma 31 de Agosto de 1881.—P. O.—El Ayudante, Eugenio Alonso Reyes.

Núm. 343.

Negociado. — Administracion local. — Terminados los ejercicios de oposicion á la plaza de médico segundo del Hospital de esta Ciudad, en uso de las facultades que me confiere el art. 35 de la ley provincial, he resuelto convocar á la Diputacion de estas Islas á sesion extraordinaria que tendrá lugar dia 16 del actual, á las 12 de la mañana para la provision de dicha plaza.

Lo que se publica en el Boletín Oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado. Palma 7 Setiembre de 1881.—El Gobernador.—José Antonio Gutierrez de la Vega.

Núm. 344.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Circular. — Reemplazos. — Aprobada en sesion de este dia la distribucion del cupo de 686 hombres que deben aprontar estas Islas en la quinta del corriente año; este Cuerpo provincial ha señalado el día 13 del actual á las 11 de su mañana para proceder al sorteo de la décima que han correspondido á los diferentes pueblos de esta provincia. Palma 6 de Setiembre de 1881.—El Vice-Presidente.—Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Repartimiento de los 686 hombres con que debe contribuir esta provincia para el reemplazo de los 45.000 hombres llamados á las armas por Real Decreto de 26 de Agosto último sobre el alistamiento y sorteo del presente año, con expresion del nombre de los pueblos, del número de mozos sorteados, y del de soldados y decimas que respectivamente los han correspondido

PUEBLOS.	Numero de mozos sorteados en 2 de Febrero ultimo.	Numero de hombres y decimas.
Alaró	55	15 6
Alcudia	19	5 4

Algaida	41	11	6
Andraitx	12	3	4
Artá	47	13	3
Bañalbufar	2	»	6
Binisalem	40	11	3
Búger	9	2	5
Buñola	21	5	9
Calviá	8	2	3
Campanet	27	7	6
Campos	40	11	3
Capdepera	18	5	1
Costitx	9	2	5
Deyá	3	»	9
Escorca	3	»	9
Esporlas	21	5	9
Establiments	13	3	7
Estallenchs	4	1	1
Sta. Eugenia	9	2	5
Felanitx	106	30	»
Fornalutx	7	2	»
Inca	65	18	4
San Juan	19	5	4
Lloseta	17	4	8
Llubí	21	5	9
Llullmayor	78	22	1
Manacor	123	34	8
Sta. Margarita	38	10	8
María	11	3	1
Sta. María	29	8	2
Marratxí	29	8	2
Montuiri	18	5	1
Muro	34	9	6
Palma	399	112	9
Petra	37	10	5
Pollensa	76	21	5
Porreras	41	11	6
La Puebla	48	13	6
Puigpuñent	20	5	7
Sansellas	26	7	4
Santañy	57	16	1
Selva	50	14	1
Sineu	41	11	6
Sóller	73	20	7
Son Servera	21	5	9
Valldemosa	10	2	8
Villafranca	17	4	8
	1912	517	240

ISLA DE MENORCA.

Alayor	59	16	7
Ciudadela	79	22	3

Don Víctorio Andrés Catalan, Juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una casa y corral con una axida ó traste al frente de la misma, es de planta baja, piso y desván de un vertiente, sita en la Calle del Principe de la villa de Sóller, señalada con el número once y linda por la derecha entrando con casa de Pedro Juan Albertí; por la izquierda con la de Antonio Colom y por el fondo con corral de la casa de Juana Maria Serra y con el Torrente mayor justipreciada por retasa en cinco mil cuatro pesetas; propia dicha finca de D. Antonio Albertí y Arbona, y se vende á instancia de D.^a Susana Meliá para con su producto hacer pago de lo que resulta deberle, para cuyo remate se ha señalado el día diez de Octubre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes.

1.^a Serán de cargo del rematante los gastos del remate, los del alodio, derechos de hipotecas y los de la escritura de traspaso.

2.^a Que los censos á que está afectada la finca de que se trata se abonarán al comprador en baja del precio del remate capitalizandolos al tipo establecido por la redencion si es el Estado el perceptor, y al seis por ciento si se prestan á particulares.

3.^a Que los licitadores deberán consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca interin se remate á favor del mayor postor; sin perjuicio de la devolucion en el acto á los que no lo fuesen.

Palma cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Victorio Andrés.— Por mandado de S. S. Miguel Villalonga, Escribano.

SECRETARÍA GENERAL

De la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la enseñanza de Practicantes y Matronas estará abierto en esta Secretaría, desde el 16 al 30 del mes de la fecha, la matrícula para ambas enseñanzas.

Para ser inscrito en ella justificarán unos y otras en forma legal, haber sido aprobados de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa en un examen especial verificado, para los primeros en la Escuela Normal de Maestros y en la de Maestras para las segundas. Acreditarán éstas además, el ser casadas ó viudas, presentando en el primer caso autorización de sus maridos para seguir estos estudios; y justificando en ambos su buena vida y costumbres.

Al tiempo de formalizarse la matrícula, presentarán tanto los Practicantes como las Matronas una papeleta donde conste su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza, provincia y el semestre en que pretenda inscribirse; y satisfarán en el acto por derechos de aquella, en

papel del creado al efecto, cinco pesetas.

Barcelona 1.^o de Setiembre de 1881. El Secretario General, José Blaxart.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: La experiencia nos enseña que el poderío de las naciones no depende exclusivamente de la fuerza material; sino que ántes al contrario, las verdaderas conquistas de los tiempos modernos, los triunfos y las glorias en todas sus esferas se alcanzan con el ordenado desarrollo de la instruccion y de la educacion del pueblo.

Inspirándose en estas ideas, puede asegurarse que pocas obligaciones pesan sobre todo Gobierno que desee sinceramente la prosperidad del país, como la de enaltecer y mejorar las condiciones de la primera enseñanza. Manifiestan claramente la importancia del propósito cuantos trabajos emprenden hoy en este sentido las naciones civilizadas: todos aparecen coronados por el éxito; todos reflejan la grandeza del pensamiento con el fruto ostensible de los resultados prácticos. Porque en la escuela se adquieren los elementos permanentes que han de guiarnos á utilizar las facultades del espíritu durante la carrera de nuestra vida, á tener conciencia de nuestros propios hechos, á participar, sin excepcion de clases, de los beneficios de la cultura, y á contribuir al bienestar de la familia y á la felicidad de la patria. Desconocer la trascendencia de las primeras letras vale tanto como servir la causa de la barbarie.

Constituye, por consiguiente, la instruccion primaria una necesidad imperiosa, imprescindible, que arranca directamente del pueblo, y cuyo establecimiento y desarrollo corresponde por entero al Municipio como su inmediato y genuino representante. Pero sea porque todavia no se aprecia en lo justo esa necesidad universalmente reconocida de la enseñanza, sea por causas transitorias que aparentemente justifican omisiones en el cumplimiento de los deberes, las Corporaciones populares no cumplen todas con el esmero, con la precisa exactitud que el asunto reclama, las sagradas obligaciones que exige la intruccion del pueblo. Aun persevera entre nosotros, como recuerdo de tiempos lamentables y oscuros, la funesta tradicion de satisfacer con atraso los modestos haberes de los Maestros de escuela, y, salvo algunas provincias que demuestran verdadero interés por una causa que tanto las honra, la situacion del Profesorado de las Escuelas públicas, molestado por el desnivel en que comparativamente se halla con los demás funcionarios de la administracion del país carece del prestigio consiguiente á la mision que se le confia, y es innegable que semejantes abusos han de influir desagradablemente en la educacion de todas las clases sociales.

No puede el Gobierno de V. M. desatender derechos tan injustamente ofendidos, ni el abandono es compatible con sus vivos deseos de progreso, sin que tampoco les sea permitido establecer ninguna reforma, ni esforzarse como pretende el mejorar otras es-

feras superiores de los estudios, si ántes no se asegura para siempre la vida de esas enseñanzas elementales que son el fundamento de la ilustracion del país y que tan poderosamente contribuyen á su grandeza y á sus adelantos.

Siendo notorios los males y conocida su trascendencia, intenta el Gobierno remediarlos, sin apartarse de su criterio descentralizador, sin desligar la Escuela del Municipio, reconociendo los derechos y obligaciones concernientes á una y otra institucion; y en este sentido la reforma á que tiene que limitarse por ahora, y entre tanto que llega la ocasion de mejorar las condiciones en que viven los Profesores de Instruccion primaria, se reduce á asegurar el pago puntal de su haberes y del material de enseñanza, dejando á los Ayuntamientos que quieran ser exactos en el cumplimiento de tan sagradas obligaciones la integridad de sus facultades administrativas; pero estableciendo para los morosos ó indiferentes medios coercitivos que permitan al Gobierno evitar el deplorable espectáculo de que las obligaciones de Instruccion primaria sean las últimas que se cumplan por algunos Municipios.

Fundado en las razones que anteceden, y de acuerdo con el Gobierno de que forma parte el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendido á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las distribuciones mensuales de fondos dispuestas en el art. 155 de la ley municipal se harán precisamente en la última sesion ordinaria del mes á que correspondan los pagos; y en ellas se comprenderá como primera partida la correspondiente á las obligaciones de personal y material de instruccion primaria.

Art. 2.^o Los libramientos que se expidan para el pago de dichas obligaciones serán bitalonarios conforme al modelo adjunto, debiendo aplicarse las matrices y primeros talones de los mismos á los usos de contabilidad á que hoy están destinados, y remitirse los segundos talones ántes del décimo día del mes siguiente á aquel á que corresponda la obligacion al Gobernador de de la provincia, que deberá, despues de tomarse razon en la Seccion de Fomento; pasarlos á la Administracion económica.

Art. 3.^o Las Administraciones económicas, á medida que reciban los talones, irán formando una relacion de los Ayuntamientos que han satisfecho sus obligaciones de instruccion primaria, y retendrán á los que no lo hubieren hecho la cantidad necesaria para el pago de dichas obligaciones al tiempo de entregarles ó abonarles en cuenta el importe de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones directas.

Art. 4.^o Cuando los Ayuntamientos que se encuentren en el caso del artículo anterior, no tengan consignados entre los ingresos de su presupuesto recargos sobre las contribuciones directas, y si arbitrios autorizados sobre el impuesto de consumos; ó cuando por tener concedido perdon ó moratoria, para el pago de las primeras no reunan las Administraciones económicas fondos suficientes de alguna ó algunas Municipalidades para cubrir sus obligaciones de instruccion primaria exigirán dichas Administraciones económicas el importe de las referidas obligaciones á los Municipios al tiempo en que estos ingresen en Caja las cantidades recaudadas en cada trimestre por el impuesto de consumos, cereales y sal, haciendo uso en caso necesario del procedimiento de apremio establecido por instruccion para el cobro de dicho impuesto.

La presentacion de los libramientos talonarios á que se refiere el art. 2.^o, eximirá á los Ayuntamientos del pago de su importe y de los apremios consiguientes.

Art. 5.^o Las Administraciones económicas, tan pronto como hayan realizado el importe de las obligaciones de instruccion primaria que hayan de retener ó exigir, conforme á los dos artículos anteriores, las satisfarán á los respectivos Profesores por medio de habilitados nombrados por estos bajo la dependencia de los Gobiernos de provincia, ante los cuales acreditarán aquellos en el último día de cada mes la distribucion de los fondos recibidos.

Art. 6.^o Cuando las obligaciones de instruccion primaria hayan de retenerse ó exigirse á los Ayuntamientos, conforme á las disposiciones de los artículos precedentes por no haber sido satisfechas puntualmente por los mismos, será recargado su importe con los gastos de habilitacion que por esta causa se impongan á los Profesores, y que no podrán exceder de 3 por 100.

Este recargo será satisfecho por los Concejales que hayan concurrido á la sesion en que se verificará la distribucion de fondos, si en ella no se hubiese cumplido con lo dispuesto en el artículo 1.^o de este decreto, ó por el Alcalde, Ordenador de pagos, si comprendidas dichas obligaciones en la distribucion, se hubiese dado preferencia á otros pagos, sin que en ningun caso pueda abonarse el importe de los referidos recargos en las cuentas municipales.

Art. 7.^o El presente decreto comenzará á regir desde 1.^o de Enero próximo, para cuya fecha cuidarán los Gobernadores de que los Ayuntamientos se hayan provisto de los libramientos arreglados al modelo establecido, y de que los Profesores de Instruccion primaria hayan nombrado sus habilitados.

Art. 8.^o Por los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Comillas á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

(Modelo que se cita en el Real decreto anterior.)

Talon núm.		FONDOS MUNICIPALES.		Talon núm.	
AYUNTAMIENTO DE..... DE	AÑO DE 18.....	AYUNTAMIENTO DE	AÑO DE 18...	AYUNTAMIENTO DE.....	AÑO DE 18.....
LIBRAMIENTO NÚM.		LIBRAMIENTO NÚM.		LIBRAMIENTO NÚM.	
		CAPÍTULO.....	ARTÍCULO.....		
Abónese al Maestro de Instrucción primaria D. la cantidad de en concepto de á ... de de 18...		D. Alcalde de El Depositario de este Ayuntamiento, D. satisfará de los fondos que obran en su poder á D. Maestro de Instrucción primaria, la cantidad de por cuenta de los expresados capítulo y artículo del presupuesto de gastos de este distrito municipal, bajo el concepto de		Abónese al Maestro de Instrucción primaria D. la cantidad de en concepto de á ... de de 18...	
El Alcalde,		Y en virtud de este libramiento, tomada razón por el Regidor Intermentor, por la Secretaria de este Ayuntamiento y con el Recibí del interesado, se datará V. de la citada cantidad en la cuenta de caudales que rinda de este año. á ... de de 18...		El Alcalde,	
El Regidor Intermentor,		EL ALCALDE, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,		El Secretario del Ayuntamiento,	
El Secretario del Ayuntamiento,		Tome razón: EL REGIDOR INTERMENTOR,		TOMÉ RAZÓN: El Regidor Intermentor,	
RECIBÍ: El interesado,		Recibí: EL INTERESADO,		RECIBÍ: El interesado,	
Libramiento por la cantidad de		Libramiento por la cantidad de		TOMÉ RAZÓN: El Jefe de Fomento,	

(Gaceta 31 Agosto.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta:

Que nombrado en 7 de Junio del año último por el Alcalde del Ponten Comisionado ejecutor de apremios de dicho término Francisco Arca y Vigo; y en vista de que en la rectificación de descubiertos presentada á dicha Autoridad por el encargado de la cobranza de la contribucion de consumos aparecia con el núm. 2.326 José Varquez Alvarez, cuyo aserto se comprobó más tarde con la certificación del Administrador económico de la provincia, procedió el referido Comisionado á exigir de Lorenzo Varquez Fernandez, en concepto de hijo y heredero de la mayor parte de los bienes de aquel, la referida cuota, personándose al efecto en su casa:

Que no encontrándose en ella, la esposa del Lorenzo Varquez alegó que el segundo apellido de Vazquez, á quien se consideraba como primer deudor, no era el que el Comisionado decia; por lo cual se negaba al pago, así como á consignar efectos en que realizar el embargo; visto lo cual por el Comisionado requirió al Alcalde pedáneo para que hiciera el oportuno señalamiento de efectos con el indicado objeto, lo que se hizo sin que aparezca protesta alguna por parte de dicho funcionario y de los testigos llamados para presenciario en las oportunas diligencias que obran en el expediente:

Que en 16 de Julio siguiente Lorenzo Varquez Fernandez presentó una denuncia al Juez de primera instancia de Monforte en que manifestaba que, siendo su padre José Varquez

Fernandez, y no José Vazquez Alvarez, en concepto de hijo y heredero de éste, se le habian embargado por el Comisionado ojecutor de apremio bienes suficientes para hacer efectivo el descubierto en que aquel se hallaba de 19 pesetas 45 céntimos por el tercer trimestre de la contribucion de consumos del anterior año económico, habiendo sido inútiles las protestas de Antonia Piñeiro, su esposa, y del Alcalde pedáneo y dos sujetos más para hacer ver que el denunciante no era hijo de aquel que el ejecutor decia, sino del ya mencionado José Varquez Fernandez, muerto hacia cuatro años, y que nada habia quedado á deber á la Hacienda.

Que en vista de la anterior denuncia se mandó instruir la oportuna causa, en la que, en sentir del Promotor fiscal, se justificaron las aseveraciones contenidas en aquella, declarándose á su tiempo proceder al ya referido ejecutor de apremios Francisco de Arca y Vigo:

Que dada cuenta al Gobernador civil de la provincia por el Alcalde del Ponten de la referida causa, dicha Autoridad requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose para ello en que, con arreglo al art. 132 de la ley de 2 de Octubre de 1877, son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad en cuanto no se oponen á aquella; que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de descubiertos son puramente administrativos; que en los pueblos no capitales de provincia ni de partidos administrativos los Alcaldes tienen la facultad y el deber de expedir apremios contra primeros contribuyentes; que en los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda corresponden á los Alcaldes ejercer las facultades encomendadas ántes á los Jueces mu-

nicipales, y por consiguiente la de autorizar la entrada en el domicilio del deudor:

Que el Comisionado Francisco Arca, al proceder al embargo que dió margen á la causa criminal contra él instruida, lo hizo en cumplimiento de su cometido, y en el supuesto de que hubiere faltado á sus deberes, á la Autoridad administrativa y no á la judicial correspondía el corregirle; y por último, que si bien es cierto que no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, este precepto se entiende salvo el caso, como el de que se trata, en que el castigo del delito ó faltas haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; y citaba el Gobernador los artículos 1.º y 5.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; el 6.º de la ley de Presupuestos de 11 Julio de 1877; 1.º y 9.º del Real decreto de 23 de Julio 1880, 10.º, en su párrafo noveno, de la ley de 25 de Setiembre de 1863; el 53 del reglamento de la misma fecha, y el 236 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Juez, sin señalar dia para la vista del incidente y sin que ésta tuviera lugar, dictó auto, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, declarándose competente, y fundándose para ello en que de la causa criminal en que estaba conociendo resultaba que el Comisionado en cuestion, Francisco Arca y Vigo, se habia extralimitado en sus funciones, cometiendo actos abusivos que necesariamente implicaban la comision del delito de axecion ilegal ó estafa, cuyo conoci-

miento correspondia exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 269 y 321 de la ley orgánica de Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto: Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, por el cual se dispone que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerimiento provocará auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Considerando que en el presente caso no consta que se hiciese citacion con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, ni que dicha vista se celebrase, y que tal omision constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolucion de conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á dicitarla; y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta del 3.)